

difusión de dicha enfermedad podría tener en nuestra cabaña ganadera.

En base a esta situación, se dictó la Orden de 11 de marzo de 1999, por la que se prohibía cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales vivos de la especie porcina originarios o procedentes de Países Bajos.

Estos hechos fueron debatidos en el Comité Veterinario Permanente de la Unión Europea, celebrado el día 24 de marzo de 1999. En el mismo, la Comisión Europea hizo una declaración en la que se indicaba que los Servicios de Inspección de la Oficina Veterinaria y Alimentaria de la Comisión Europea efectuarían una visita de inspección a los Países Bajos. Esta inspección tuvo lugar el día 25 de marzo. Tras esta visita de inspección se han obtenido garantías sanitarias suficientes.

En consecuencia se dicta la siguiente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo indicado en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se deroga la Orden de 11 de marzo de 1999, por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales procedentes de Países Bajos.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

7245 *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1998, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece que «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1998 y su incremento respecto al año 1997, tanto para el índice

general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 17 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

ANEXO

Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

Clase de índice	Valor anual en 1998 (1990 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1997
General de percibidos	113,09	-1,64
Productos vegetales	115,16	2,75
Productos agrícolas	115,11	2,50
Cereales	90,09	-8,28
Leguminosas grano	118,04	-1,54
Patata	127,67	30,14
Cultivos industriales	105,32	10,59
Cultivos forrajeros	106,38	-5,92
Hortalizas	114,99	5,34
Cítricos	133,21	-10,16
Frutas	119,07	22,48
Vino	168,33	9,31
Aceite	114,52	-22,22
Productos forestales	116,77	10,96
Productos animales	109,61	-8,54
Ganado para abasto	104,86	-13,49
Vacuno para abasto	108,29	4,03
Ovino para abasto	120,82	-9,95
Caprino para abasto	124,99	-4,64
Porcino para abasto	98,51	-26,27
Aves para abasto	105,16	-4,32
Conejos para abasto	93,23	3,07
Productos ganaderos	119,66	0,77
Leche	124,71	4,36
Huevos	107,38	-8,08
Lana	112,11	-8,38

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7246 *REAL DECRETO 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

El artículo 4 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, agrupa al mismo en cuatro Escalas: Superior, Ejecutiva, de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias, según el grado educativo exigido para el ingreso en ellas y las funciones asignadas.

La misma Ley en su artículo 5.1 establece que el sistema de enseñanza en la Guardia Civil estará servido en su parte fundamental por la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil.

En la actualidad, la estructura docente puesta al servicio de la enseñanza de formación la conforman la Academia Especial de Aranjuez, que imparte la enseñanza que capacita para el acceso a la Escala Superior, la Aca-

demia de Promoción de San Lorenzo de El Escorial, que imparte la enseñanza que capacita para el acceso a la Escala Ejecutiva y de Suboficiales y la Academia de Guardias de Úbeda-Baeza, que imparte la enseñanza que capacita para el acceso a la Escala Básica de Cabos y Guardias, sin que exista ninguna disposición de carácter legal ni reglamentaria que cree los citados centros docentes.

Por su parte el artículo 41.1 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, de aplicación al Cuerpo de la Guardia Civil de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley 28/1994, determina que la competencia para la creación de centros docentes militares corresponde al Gobierno.

Todo ello obliga a adaptar la actual estructura docente del Cuerpo de la Guardia Civil a las nuevas previsiones legales, creando los correspondientes centros docentes de formación, que impartan la enseñanza para el acceso a las citadas Escalas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación y dependencia.*

Se crean, bajo la dependencia de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, los siguientes centros docentes de formación:

- a) Academia de Oficiales de la Guardia Civil.
- b) Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil.

Las normas que desarrollen el presente Real Decreto podrán establecer que bajo una misma dirección se constituyan dos o más Secciones por cada uno de dichos centros.

Artículo 2. *Funciones.*

- a) La Academia de Oficiales de la Guardia Civil impartirá la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a las Escalas Superior y Ejecutiva.
- b) La Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil impartirá la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a las Escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias.

Artículo 3. *Organización y funcionamiento.*

La Academia de Oficiales y la Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil, en tanto no se apruebe su normativa específica, ajustarán su organización y funcionamiento a la normativa de los centros docentes militares de formación de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional primera. *Ubicación.*

La ubicación de los centros docentes que se crean será:

- a) La Academia de Oficiales de la Guardia Civil en la localidad de Aranjuez (Madrid).
- b) La Academia de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil en las localidades de Úbeda y Baeza (Jaén).

Disposición adicional segunda. *Supresión de organismos.*

Quedan suprimidos los siguientes organismos del Cuerpo de la Guardia Civil:

- a) Academia Especial de Aranjuez.
- b) Academia de promoción de San Lorenzo de El Escorial.
- c) Academia de Guardias de Úbeda-Baeza.

Disposición adicional tercera. *Cursos de capacitación.*

Las academias que se crean en este Real Decreto podrán impartir, total o parcialmente, los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de categorías o empleos superiores de la Guardia Civil.

Disposición transitoria única. *Adaptación orgánica.*

Las academias suprimidas en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto continuarán desarrollando sus cometidos, en la medida necesaria, hasta que los centros docentes ahora creados asuman en su totalidad las funciones que se les asignen.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para que conjunta o separadamente, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto sin que, en ningún caso, pueda suponer aumento del gasto público.

Disposición final segunda. *Régimen de personal.*

El Ministro del Interior determinará el procedimiento para el acoplamiento en los nuevos centros docentes, del personal actualmente destinado en los centros suprimidos por la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Las asignaciones presupuestarias de los organismos suprimidos en la disposición adicional segunda de este Real Decreto se transferirán a las correspondientes de las Academias de Oficiales y de Guardias y de Suboficiales de la Guardia Civil, de acuerdo con las prioridades que a tal fin establezca el Ministerio del Interior.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.